



GACETA LEGISLATIVA

Año III	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24 de enero de 2013	Número 135
---------	--	------------

CONTENIDO

Orden del día. p 3.

Iniciativas

Con proyecto de Ley del Seguro Voluntario del Desempleo para el Estado de Veracruz. p 5.

De decreto que reforma los artículos 39 y 40 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz. . p 8.

Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y deroga diversas disposiciones del Código Hacendario Municipal. p 10.

De Ley para Enfrentar la Discriminación en el Estado de Veracruz. p 15.

De Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos del Estado de Veracruz. p 24.

Dictámenes

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz. p 48.

De la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, con proyecto de decreto por los que se autoriza a crear el Instituto Municipal de la Mujer a los ayuntamientos de:

Ixtaczoquitlán. p 50.

Tlapacoyan. p 51.

De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal:

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Vega de Alatorre, a suscribir convenio de reconocimiento de adeudo y compromiso de pago con el IPE. ... p 53.

Artículo 73 undecies.-La Contraloría podrá utilizar como marco de referencia los manuales, normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría implementados por el Órgano de Fiscalización Superior para la práctica de auditorías y revisiones.

Artículo 73 duodecies.-La Contraloría, por cada una de las auditorías que se practiquen, recibirá un informe sobre el resultado de las mismas; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, ejecuten medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si, como resultado de las auditorías, se advirtieren irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Municipal, o contravengan lo dispuesto en esta Ley, se procederá en los términos de esta misma, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz-Llave, del Código Hacendario Municipal y del Código de Procedimientos Administrativos, y las disposiciones civiles o penales aplicables, según sea el caso.

Artículo 73 tredecies.-La Contraloría tendrá a su cargo un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y hará el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

Artículo 73 quaterdecies.-Las dependencias y entidades enviarán a la Contraloría, en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

I. Informe sobre el avance del cumplimiento de los programas anuales de las dependencias y entidades;

II. Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, y

III. Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el titular de la dependencia o entidad.

Artículo 73 quincecies.-Las dependencias y entidades proporcionarán los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Contraloría.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **DEROGA** la Sección II "DE LA CONTRALORIA", del CAPÍTULO V, que comprende los artículos del 386 al 398, del Capítulo V del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz Ignacio de La Llave para quedar como sigue:

SECCIÓN II
DE LA CONTRALORÍA

Artículo 386. **(Se deroga).**

Artículo 387. **(Se deroga).**

Artículo 388. **(Se deroga).**

Artículo 389. **(Se deroga).**

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

SEGUNDO: Los Ayuntamientos que dispongan de Código Hacendario Municipal propio, deberán solicitar al Congreso del Estado las reformas correspondientes con el propósito de ajustarlos a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, en el plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.

Xalapa, Ver.; 21 de Enero de 2012.

DIPUTADO AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Martha Lilia Chávez González integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción I de la Constitución Política Local; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo; y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa de Ley para Enfrentar la Discriminación en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto a los derechos humanos de todas las personas es premisa fundamental para la convivencia armónica y el progreso de cualquier sociedad. El trato diferenciado basado en las condiciones etarias, de salud, de género, de etnia, de preferencia sexual, de discapacidad, de raza, son actos que menoscaban la dignidad humana, lesionan el tejido social y obstaculizan el desarrollo integral de las personas; lo que conlleva principalmente ventajas para unas y desventajas para otras

Como lo señala la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS 2010) *"México es un maravilloso rompecabezas en su diversidad de etnias, de culturas, de edades, de formas, de de expresarse, de crear, de aprender, de elegir y de amar... este rompecabezas estará incompleto si alguien se le deja fuera; estará dañado si a una sola de sus piezas se le hiere en su dignidad"*

La discriminación en cualquiera de sus formas niega a la persona el ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades, la excluye y la pone en desventaja para realizar en plenitud su proyecto de vida. Estas desventajas provocan a quienes la padecen, mayor susceptibilidad a ser violentados de manera sistemática.

La discapacidad, la carencia de recursos económicos, la condición de mujer, de indígena, de preferencia sexual, de niña y niño, de adulto mayor, de migrante, de color y raza, se han traducido en tratos discriminatorios que han obstaculizado su plena inserción social.

Por ello es necesario el diálogo constante, respetuoso y plural para interpelar aquello que sostiene la desigualdad, que hace que ésta permanezca y que dañe desde su nacimiento hasta su muerte a millones de hombres y mujeres

La presentación de esta Iniciativa, y en el futuro, su posible promulgación, es una forma de dar una respuesta a los grupos que por su condición han estado esperando acceder plenamente a su derecho a la igualdad y de no discriminación.

También es un fin de este ordenamiento utilizar los recursos institucionales y procedimentales para que las personas tengan oportunidad de quejarse ante la vulneración de su derecho a la no discriminación. Estamos proveyendo de medidas preventivas y compensatorias para de manera progresiva, la población veracruzana y las autoridades asumamos nuestro derecho y obligación de tratarnos como iguales.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, según el artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son la ley suprema del país. A la luz de estos Instrumentos es deber de este poder legislativo asumir la responsabilidad que nos señalan, pues sabemos que la reforma de derechos humanos de 2011 los consideró en el artículo 1º Constitucional.

Por ejemplo, en la **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**; aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de marzo de 1999, en su artículo 2.1, señala que: *Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.*

La ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación regula el derecho a la no discriminación y estipula las bases para el establecimiento de una política nacional orientada a prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, además de promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para ejemplificar la situación que se vive nuestro país, basta señalar lo que dice la (ENADIS 2010), respecto de la percepción que tienen las y los mexicanos sobre el trato a los grupos susceptibles de discriminación.

Seis de cada diez personas (63.9%) en nuestro país consideran que *la riqueza* es el factor que más divide a la sociedad, seguido por *los partidos políticos y la educación*.

También revela que 42.4% de la población opina que no estarían dispuestos a permitir que en su casa vivie-

ran *personas homosexuales*; 44 % de los entrevistados señalaron la intolerancia a la población indígena y 34 % opinó que no estaría dispuestos o sería muy difícil vivir con una persona con discapacidad. De diez personas entrevistadas, cuatro de ellas no permitiría a las personas migrantes y tres de cada diez afirman lo mismo en el caso de *personas que viven con VIH/SIDA*.

Un dato que resulta grave es que un alto porcentaje de la población opina que *sí se les pega mucho* a las mujeres; que a las personas adultas mayores *no se les da oportunidad de trabajar*; y que se maltrata físicamente de manera recurrente a las niñas y niños en nuestro país.

Ante esta realidad la presente ley representa un instrumento para enfrentar este fenómeno que nos divide y nos confronta y frena nuestro desarrollo como estado y como país.

Esta iniciativa consta de tres Títulos. El primero refiere las disposiciones generales, donde se señala que es de orden público, de interés social y de observancia general. Contiene un glosario con términos que se describen en el cuerpo de la ley.

Se establece que corresponde a las Autoridades Estatales y Ayuntamientos generar las condiciones de igualdad y libertad para hacer efectivo el derecho a la no discriminación. Se define de manera amplia el concepto de discriminación; también se señalan las conductas que se consideran discriminatorias y cuáles no.

El Título Segundo contiene las medidas para prevenir la discriminación, que en su Capítulo I describe las medidas positivas y compensatorias para prevenir la discriminación, las que deben ser incorporadas de manera transversal en el ámbito público y privado.

El Capítulo II establece las medidas que las autoridades deben tomar para garantizar el derecho a la no discriminación. El Capítulo III señala la creación de un Consejo Consultivo Ciudadano para prevenir y eliminar la discriminación, que fungirá como órgano de opinión y asesoría a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en materia del derecho a la no discriminación.

El Título Tercero describe las atribuciones que en materia de esta Ley tendrá la Comisión Estatal de Derechos Humanos, especialmente la de integrar el Consejo Consultivo y el de recibir y tramitar las quejas sobre

actos de discriminación que se les impute a las personas servidoras públicas y a las autoridades.

Finalmente se detallan las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como encargada de recibir las quejas de discriminación que comentan los particulares. Las quejas de discriminación atribuibles a los particulares se remitirán a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación con base a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación; dejando por supuesto a salvo su derecho de acudir a las instancias que otras leyes aplicables a los actos y conductas discriminatorias tengan competencia atender.

Finalmente se señalan las disposiciones relativas a las quejas que las Autoridades Municipales recibirán respecto a los actos discriminatorios que se cometan en su jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a esta Soberanía Popular, el siguiente Proyecto de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA ENFRENTAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

TÍTULO SEGUNDO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general para el estado de Veracruz. Tienen por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º. De la Constitución del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

II. Autoridades Estatales: El Gobierno del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Constitucionales Autónomos.

III. Consejo: El Consejo Consultivo para prevenir y eliminar la Discriminación;

IV. Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz

V. Igualdad real de oportunidades: El acceso que tienen las personas o grupos de personas al mismo trato por la vía de las normas y los hechos para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos.

VI. Ley: Ley para Enfrentar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3.- Corresponde a las personas servidoras públicas, a las autoridades estatales y a los Ayuntamientos:

- I. Generar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas;
- II. Eliminar los obstáculos que limiten en los hechos y en el derecho el ejercicio pleno de sus derechos e impidan su desarrollo; así como promover la participación de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.
- III. Adoptar las medidas a su alcance, tanto por separados como de manera coordinada, para garantizar la efectiva participación de las personas en la vida política, económica, social y cultural en el estado.

En el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias establecidas en esta ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá como discriminación, toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción, rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición, tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.

También se entenderá como discriminación el antisemitismo y toda forma de xenofobias.

Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación en términos del artículo 4 de ésta Ley.

Artículo 6. Se consideran como conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Restringir el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Condicionar, dilatar o negar los servicios de salud, o impedir la participación, en la medida de lo posible, en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico; y
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
- IX. Condicionar o negar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Obstaculizar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Restringir o negar el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humanas;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión a través de cualquier medio,

- XVI.** Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público,
- XVII.** Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, a aquellas que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia,
- XVIII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos en las leyes y en los instrumentos jurídicos internacionales aplicables,
- XIX.** Limitar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo integral de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;
- XX.** Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XXI.** Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- XXII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIII.** La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- XXIV.** Denegar los ajustes razonables que garanticen el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- XXV.** Proporcionar un trato abusivo o degradante;
- XXVI.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXVII.** Limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVIII.** Condicionar, limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la ley;
- XXIX.** Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su identidad sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;
- XXX.** Estigmatizar y negar derechos a personas con adicciones que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención o rehabilitación,

- XXXI.** Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;
- XXXII.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada, información sobre su condición de salud;
- XXXIII.** Estigmatizar y negar sus derechos a personas que viven con VIH/SIDA;
- XXXIV.** La aplicación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que siendo aparentemente neutrales tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y
- XXXV.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 7.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Las acciones legislativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades de las personas;
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;
- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;
- V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;
- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y
- VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 8.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades estatales y municipales será de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales aplicables en materia de derechos humanos en los que México sea parte.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que favorezca más amplia-

mente el goce y disfrute de los derechos de las personas o los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Veracruz será competente para conocer las quejas o denuncias por presuntas violaciones al derecho de la no discriminación cuando éstas se les imputen a cualquier servidor público que desempeñe un empleo o cargo en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos Constitucionales.

También es de su competencia, proporcionar a los particulares la asesoría y orientación necesarias para hacer efectivo su derecho a la no discriminación.

Artículo 10. Las quejas entre particulares sobre las presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, que no queden comprendidas en los supuestos contemplados en esta ley, competen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 11. El principio de igualdad y no discriminación debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 12. - Las medidas positivas y compensatorias son las que buscan eliminar las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Podrán incluir, entre otras, medidas para favorezcan el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados en espacios educativos, laborales y políticos, a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Artículo 13.- Las autoridades estatales y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas para garantizar a toda persona el derecho a la no discriminación, las siguientes:

- I. Garantizar que las necesidades y experiencias de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad sean consideradas en todos los programas y políticas públicas destinados a erradicar la pobreza y a crear espacios para su participación en su diseño, implementación, seguimiento y evaluación;
- II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva la tolerancia y el respeto a las diferencias de todo tipo;
- III. Ofrecer información completa y actualizada a la población sobre los derechos a la igualdad y a la no discriminación para concientizarla sobre el fenómeno de la discriminación;
- IV. Formar y capacitar a las personas servidoras públicas del estado, en materia del derecho humano a la no discriminación;
- V. Realizar estudios y diagnósticos sobre la situación de la discriminación en el estado; y
- VI. Todas aquellas medidas que den por resultado que todas las personas que habitan o transitan en el estado, logren la igualdad real de oportunidades y de trato.

CAPÍTULO II MEDIDAS GENERALES A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 14.- Las autoridades estatales y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas para la igualdad de oportunidades y la no discriminación, las siguientes:

- I. Promover el acceso de todas las personas a la educación sobre la base del respeto de los derechos humanos, la diversidad y la tolerancia, sin discriminación de ningún tipo;
- II. Fortalecer los servicios de salud preventivos, de detección oportuna y tratamiento de enfermedades para los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- IV. Garantizar el derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades y de trato a las personas que viven con VIH/SIDA;
- V. Implementar una política laboral que promueva, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación;

- VI.** Impulsar campañas de sensibilización dirigidas a los empleadores para evitar toda forma de discriminación en la contratación, permanencia y ascenso en el empleo de las personas;
- VII.** Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;
- VIII.** Reforzar el conocimiento del derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos;
- IX.** Prevenir y erradicar toda práctica discriminatoria relativa al ingreso en todos los lugares y servicios previstos para el público en general;
- X.** Impulsar políticas públicas a favor de las madres solteras en materia laboral;
- XI.** Procurar la creación de centros de desarrollo infantil que brinden acceso a menores con discapacidad;
- XII.** Generar las condiciones para que las niñas y niños convivan con sus padres, abuelos o tutores en los procesos de separación o divorcio;
- XIII.** Incrementar el número de albergues y hogares de guarda temporal para las y niñas y niños privados de su medio familiar;
- XIV.** Asegurar en la medida de lo posible, la atención médica hasta su recuperación, de las niñas y niños en situación de abandono, de explotación o de pobreza;
- XV.** Garantizar los servicios de salud y seguridad social a las personas adultas mayores;
- XVI.** Establecer programas de subsidios y ayudas en especie para las personas adultas mayores en situación de abandono;
- XVII.** Implementar programas de capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos para las personas adultas mayores;
- XVIII.** Procurar la integración y permanencia de las personas con discapacidad en la Instituciones del Sistema Educativo Estatal en igualdad de condiciones que las demás personas;
- XIX.** Instituir programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral de las personas con discapacidad;
- XX.** Procurar un entorno urbano que permita el libre acceso y desplazamiento para las personas con discapacidad;
- XXI.** Asegurar de manera progresiva, que el entorno urbano y todos los inmuebles públicos, cuenten con los ajustes razonables para el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad;
- XXII.** Establecer programas educativos bilingües que promuevan el intercambio cultural;
- XXIII.** Promover en todos los ámbitos, el respeto a las culturas indígenas;
- XXIV.** Incrementar los programas de becas que fomenten la alfabetización en las comunidades indígenas;
- XXV.** Asegurar a las personas indígenas, a lo largo de cualquier proceso legal, su derecho a ser asistidas por defensores de oficio e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura;
- XXVI.** Garantizar el respeto al derecho a la igualdad de oportunidades y de trato y al derecho a la no discriminación para las personas con preferencias sexuales diferentes a la heterosexual;
- XXVII.** Procurar que todas las personas tengan acceso a la obtención de la documentación necesaria para su identidad jurídica, realizando programas especiales dirigidos a los grupos en situación de discriminación;
- XXVIII.** Establecer mecanismos legales y de política pública para la incorporación de los grupos en situación de discriminación a la administración pública;
- XXIX.** Generar, desde la legislación, el acceso a los puestos de elección popular en condiciones de igualdad de los grupos en condiciones de vulnerabilidad;
- XXX.** Garantizar la igualdad de acceso al Sistema de Procuración de Justicia a los grupos y personas en situaciones de discriminación;
- XXXI.** Brindar en los términos de las leyes aplicables, asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérpretes y traductores a todas las personas que lo requieran, en los procesos judiciales en los que sean parte;
- XXXII.** Salvaguardar la integridad y seguridad de las personas y los grupos en situación de discriminación, adoptando medidas para evitar actos de violencia contra ellos, investigando y sancionando de conformidad con la legislación aplicable;
- XXXIII.** Formar y capacitar de manera permanente a las y los maestros de todos los niveles educativos sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- XXXIV.** Capacitar a los cuerpos de seguridad pública sobre el derecho a la igualdad de trato, con el fin de evitar conflictos con los grupos y personas en situación de vulnerabilidad, basados en prejuicios y discriminaciones;
- XXXV.** Instar a los medios de comunicación a que erradiquen contenidos que inciten al odio y a la superioridad de algunos grupos y personas sobre otros;
- XXXVI.** Destinar parte de sus espacios en los medios de comunicación para promover y difundir el derecho a la no discriminación;
- XXXVII.** Capacitar y actualizar de manera permanente a las funcionarias y funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;
- XXXVIII.** Generar campañas permanentes de información que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco del derecho a la igualdad y del de la no discriminación;

XXXIX. En general, todas las medidas y acciones necesarias que tengan como fin lograr la igualdad de oportunidades y de trato y el respeto al derecho de la no discriminación para todas las personas.

Artículo 15. Las instancias públicas que adopten medidas generales a favor de la igualdad de oportunidades y de la no discriminación, deberán reportarlas periódicamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien a su vez, las informará al Consejo Consultivo.

Artículo 16. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos emprender las acciones encaminadas a la prevención de toda forma de discriminación;

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 17.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz integrará el Consejo Consultivo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Órgano Ciudadano de opinión y asesoría de los programas, acciones, políticas públicas y proyectos que desarrollen las autoridades estatales y los Ayuntamientos en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Las funciones del Consejo, entre otras, serán las siguientes:

- I. Presentar opiniones ante la Comisión relacionadas con las medidas a favor de la no discriminación que lleven a cabo las autoridades estatales y los Ayuntamientos;
- II. Atender las consultas y formular los informes que les sean solicitados por la Comisión; y
- III. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación; que lleven a cabo las autoridades estatales, los Ayuntamientos, los particulares y Organismos de la Sociedad Civil.

Artículo 18.- El funcionamiento y trabajos del Consejo serán supervisados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado.

Artículo 19.- El Consejo estará integrado por doce personas ciudadanas, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica; de las cuales, por lo menos una de ellas deberá ser indígena y una integrante designada por la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, que por su experiencia en prevención y eliminación de la discriminación, puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión en materia de la presente ley.

Las personas que integran este Consejo serán propuestos por los representantes de los sectores y las instituciones académicas reconocidas y serán designados por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Consejo sesionará por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 20.- El cargo de integrante del Consejo será honorífico

Artículo 21- Los integrantes del Consejo durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por una sola vez, por un período igual.

Artículo 22.- En el Reglamento Interno de la Comisión se contemplarán las disposiciones para la organización y funcionamiento del Consejo.

Artículo 23.- Los recursos necesarios para el desempeño de las actividades del Consejo, serán suministrados por la Comisión, de acuerdo con su disposición presupuestal.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 24.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es la encargada de emprender las acciones encaminadas a la prevención de toda forma de discriminación; así como recibir, integrar y resolver los expedientes de quejas cuando éstas fueren atribuidas a cualquier autoridad o persona servidora pública estatal o municipal, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos que le confiere la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el estado de Veracruz y su Reglamento Interno; proporcionando además, la asesoría y orientación necesarias y los medios idóneos para que las personas hagan efectivo el derecho a la no discriminación, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y el presente ordenamiento.

Artículo 25.- Para los efectos de la presente Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá además de las contenidas en Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el estado de Veracruz, las siguientes atribuciones:

- I. Promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas;

- II. Integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios;
- III. Elaborar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias tanto en el ámbito público como el privado;
- IV. Conocer e investigar presuntos actos o prácticas discriminatorias en contra de servidores públicos; y
- V. Conocer y resolver los procedimientos de queja que le sean señalados en esta Ley y en sus propios ordenamientos

Artículo 26. La Comisión difundirá los avances, resultados e impactos de los programas, medidas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, que las autoridades estatales y Ayuntamientos lleven a cabo, de acuerdo a lo que dispone la presente Ley.

Artículo 27- En caso de que la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos involucre tanto a servidores públicos o autoridades, como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan a través del procedimiento de queja ante la propia Comisión y las cometidas por los particulares sean canalizadas al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 28. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado, los Ayuntamientos y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación serán las autoridades encargadas de aplicar las sanciones a las conductas discriminatorias, así como para la adopción de medidas administrativas con motivo de actos discriminatorios.

Artículo 29. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado, conocerá y tramitará las quejas que se le imputen a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o a ambos, por los actos u omisiones que señala esta Ley. Para la tramitación y resolución de las mismas, se ajustará a los procedimientos que dispone la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 30. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación investigará los presuntos actos y conductas discriminatorias para el caso de las quejas de los particulares que discriminen; y dispondrá la adopción de las medidas administrativas previstas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Lo anterior, sin detrimento de lo que señalen otras disposiciones legales aplicables respecto a las conductas y actos discriminatorios.

Artículo 31. Si la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos involucra tanto a personas servidoras públicas, autoridades, así como a particulares; deberá efectuar la separación correspondiente, para que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a través del procedimiento de queja ante la propia Comisión; y las cometidas por los particulares sean canalizadas al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Artículo 32. Los Ayuntamientos a través de su Área Jurídica, aplicarán las sanciones pecuniarias, revocarán las Licencias de funcionamiento, la declaración de apertura o la autorización, o impondrán la clausura, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. Para el caso de los titulares de establecimientos mercantiles en los cuales no se preste el servicio de que se trate a toda persona que lo solicite por motivos de discriminación, serán sometidos a los procedimientos administrativos que sean aplicables por las autoridades municipales.

Artículo 34. La Comisión de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de los Ayuntamientos, será la encargada de promover las medidas para la igualdad y del derecho a la no discriminación en el ámbito de su competencia, de conformidad a lo que señala el Artículo 60 Quinquies de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz.

Artículo 35 - Los procedimientos de queja y administrativos contemplados en esta ley, dejan a salvo el derecho de las personas de acudir a denunciar, demandar o reclamar ante las instancias respectivas que señalen otros ordenamientos aplicables a la violación del derecho a la no discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado

A T E N T A M E N T E

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 24 de enero de 2013

DIP. MARTHA LILIA CHAVEZ GONZALEZ

* * * * *